

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

*ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS,
CONFORME AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL
SEGURO SOCIAL*

T E S I S

QUE PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A

:

ALUMNO: FIDEL ARMANDO LÓPEZ
TREJO

Asesor de Tesis: Lic. Manuel Gutiérrez Natividad

Ciudad Universitaria 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

Muy distinguido Señor Director:

El alumno: **FIDEL ARMANDO LÓPEZ TREJO**, con número de cuenta: **086700560**, inscrito en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada: **ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS, CONFORME AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**, bajo la dirección del LIC. **MANUEL GUTIÉRREZ NATIVIDAD**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La LIC. **MYRIAM MENDOZA CAMARILLO**, en el oficio con fecha 31 de julio de 2013, me manifiesta haber revisado y aprobado la referida tesis; considerando que reúne los requisitos correspondientes, por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Examen suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del alumno referido.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D. F. 16 de agosto de 2013.


DR. PORFIRIO MARQUET GUERRERO
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El alumno deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cuál calificará la Secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.
c.c.p. - Alumno.

DEDICATORIAS Y/O AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México, Máxima Casa de Estudios por darnos la oportunidad de formarnos profesionalmente.

Al seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho en reconocimiento a la ardua labor de forjar profesionales del Derecho.

A mis padres Fidel López Cardona (+) y Felicitas Trejo Luviano (+) que siempre me inculcaron el amor a la familia y que siguen presentes en mi vida.

A mi esposa Verónica Cuenca Linares, por su amor e inquebrantable apoyo recibido.

A mis hijos Fidel Antonio, Dafne Atenea y Armando Salvador López Cuenca, que son la inspiración para terminar este trabajo de investigación.

A mis segundas madres Alma Rosa, Irma y Lidia López Trejo, mi eterna gratitud y amor, porque a través de ellas mis padres siguieron vivos en nosotros.

ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS, CONFORME AL
ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Pág.

INTRODUCCIÓN.....1

CAPÍTULO I

**MARCO CONCEPTUAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEL
RECONOCIMIENTO DE DERECHOS**

1.1. El Derecho Social.....4
1.2. La Seguridad Social.....6
1.3. El Derecho de la Seguridad Social.....7
 1.3.1. Principios de la Seguridad Social.....8
1.4. El Seguro Social.....10
1.5. El régimen obligatorio del Seguro Social.....11
1.6. El régimen voluntario del Seguro Social.....14
1.7. El Seguro de Invalidez y Vida.....15
1.8. La conservación de derechos.....18
1.9. El reconocimiento de derechos.....21

CAPÍTULO II

***ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEL
RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EN MÉXICO***

2.1. La Previsión Social del Trabajo.....26
2.2. La Seguridad Social del Trabajo.....24
2.3. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....31
2.4. La Ley del Seguro Social de 1943.....32
2.5. La Ley del Seguro Social de 1973.....38
2.6. La Ley del Seguro Social del 21 de diciembre de 1995.....40

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO NACIONAL VIGENTE DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LOS TRABAJADORES EN GENERAL

3.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	45
3.2. Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, número 102, relativo a la norma mínima de la Seguridad Social.....	51
3.3. La Ley Federal del Trabajo.....	53
3.4. La Ley del Seguro Social.....	54

CAPÍTULO IV

EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE UN TRABAJADOR QUE HA REINGRESADO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DESPUES DE UNA INTERRUPCIÓN DE SEIS AÑOS EN EL PAGO DE SUS COTIZACIONES, Y FALLECE ANTES DE COTIZAR CINCUENTA Y DOS SEMANAS

4.1. La característica de utilidad pública contenida en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	59
4.2. Requisitos para el pago de prestaciones en el ramo de vida.....	64
4.3. El artículo 151, fracción III, de la Ley del Seguro Social.....	70
4.4. La conservación y reconocimiento de derechos de un trabajador cuando habiendo reingresado al régimen obligatorio, fallece sin haber cotizado cincuenta y dos semanas.....	73
4.5. Propuesta de reforma al artículo 151, fracción III, de la Ley del Seguro Social.....	74
 CONCLUSIONES.....	 78
 BIBLIOGRAFÍA.....	 81

INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de derechos se da cuando un asegurado del régimen obligatorio deja de pertenecer a éste, por diversas circunstancias, y al cabo de algún tiempo reingresa a un trabajo de los comprendidos en dicho régimen, de modo que las semanas de cotización que había acumulado en su primer o último trabajo se le reconocen, siempre y cuando cumpla los requisitos que señala la Ley.

El artículo 151, fracción III, de la Ley del Seguro Social regula el reconocimiento de derechos, en el sentido de que si un trabajador dejó de pertenecer al régimen obligatorio y no cotizó por un lapso mayor de seis años, pero reingresa a un trabajo comprendido en el régimen obligatorio, se le reconocerán todas sus cotizaciones anteriores, si acumula en su nuevo trabajo 52 semanas.

Es de señalar que la referida hipótesis normativa no regula la circunstancia relativa a un trabajador que habiendo reingresado al régimen obligatorio, y cotizado más de ciento cincuenta semanas, fallece sin haber cotizado cabalmente cincuenta y dos semanas. Esto es, no se toma en cuenta que los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a las prestaciones del seguro de vida, ya que uno de los requisitos para que les sean otorgadas tales prestaciones, es que el asegurado, al fallecer, hubiere tenido reconocido un mínimo de 150 cotizaciones semanales; sin embargo, con la redacción actual de dicha fracción, si después del reingreso del trabajador no reúne 52 semanas, no se le acreditan o reconocen sus cotizaciones anteriormente cubiertas, aún cuando sea el caso que con tales cotizaciones anteriores, si haya cubierto las referidas 150 semanas.

Con lo cual, dicho numeral contraviene la característica de utilidad pública y el espíritu proteccionista de la fracción XXIX apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que desconoce el derecho de los beneficiarios derivado de la circunstancia de que el trabajador fallecido ya había cotizado más de 150 semanas, exigidas por la Ley del Seguro Social, para poder solicitar en su momento, las prestaciones correspondientes, como la pensión de viudez.

Para la realización del siguiente trabajo nos hemos apoyado en los métodos siguientes:

El método deductivo, que parte de lo general a lo particular, toda vez que del estudio de los conceptos generales de nuestra materia así como del tema que se plantea concluimos con una propuesta específica de solución al problema estudiado.

El método analítico, conforme al cual se realiza el estudio de las semejanzas, diferencias, relaciones o afinidades entre objetos distintos, para determinar sus características que permitan distinguirlos de otros, ya que analizamos en cada una de sus partes las definiciones relativas al tema de tesis.

El método comparativo, en virtud de que emitimos nuestro punto de vista en forma cotejada de las definiciones vertidas en el Capítulo I.

El método histórico, consistente en el conocimiento o aproximación de los hechos pretéritos a fin de conocer sus causas y consecuencias, toda vez que nos referimos a los hechos pretéritos de

nuestro tema de tesis como historia, legislación y leyes de nuestra materia en el Capítulo II.

El método jurídico, es el camino que se sigue para llegar a un fin, lleva implícito el análisis de la teoría de derecho por estudiosos del área, la doctrina, la ley, las jurisprudencias formuladas por las autoridades jurisdiccionales; en vista de que en el Capítulo III realizamos un estudio de las leyes que tiene relación con nuestro objeto de investigación para llegar a una solución adecuada al planteamiento del problema.

El método hermenéutico, que trata de la interpretación de las normas jurídicas, En razón de que llevamos a cabo en el Capítulo IV, una interpretación jurídica de las normas relativas al reconocimiento de derechos conforme al artículo 151 fracción III de la Ley del Seguro Social vigente, apoyándonos en las tesis jurisprudenciales correspondientes, lo cual nos sirvió de base para sustentar la propuesta de solución al problema planteado.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

En el presente capítulo se analizan los conceptos básicos de derecho de la Seguridad Social, a efecto de entender nuestra materia y ubicar el tema de tesis, objeto de la presente investigación.

1.1. El Derecho Social.

Para efectos de organización y de estudio, las normas jurídicas se han clasificado en normas de derecho privado y normas de derecho público. En las normas de derecho privado se encuentran las leyes que, partiendo de la noción de igualdad, regulan las relaciones de las personas en su carácter de particulares, esto es, no investidas de poder público respecto a dichas relaciones. En el grupo de normas de derecho público, se ubican las normas que reglamentan la organización y la actividad del Estado y sus organismos con poder público, así como las relaciones en que interviene con ese carácter.

Ahora bien, el derecho social debe su contenido a una nueva concepción del ser humano que se refleja en el ámbito jurídico. Esta concepción, no visualiza al ser humano individualmente, sino a grupo de personas, esto es, patrones, trabajadores, campesinos, enfermos, etc., De modo que la igualdad debe ser la aspiración jurídica. En atención a ello, se ha modificado la clasificación del Derecho u orden jurídico positivo al tenor siguiente:

Derecho Público: Constitucional, Administrativo, Fiscal, Penal, Procesal, Internacional Público.

Derecho Privado: Civil Mercantil, Internacional Privado.

Derecho Social: Del Trabajo, Agrario, Económico, De Seguridad Social, De Asistencia, Cultural.

La palabra derecho deriva del latín *directus* (directo); significa lo que es recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro.¹

Se entiende por derecho, en general, el conjunto de normas jurídicas que regula la conducta del ser humano en sociedad.²

Ahora bien, el vocablo social (del lat. *Sociales*), es lo “Perteneiente o relativo a la sociedad” .³

En cuanto a la definición del derecho social, el maestro Alberto Trueba Urbina señala que es “*EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, INSTITUCIONES Y NORMAS QUE EN FUNCIÓN DE INTEGRACIÓN PROTEGEN, TUTELAN Y REIVINDICAN A LOS QUE VIVEN DE SU TRABAJO Y A LOS ECONOMICAMENTE DÉBILES*”⁴

Atento a la definición en cita, las normas del derecho social tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

En el Diccionario Jurídico Mexicano leemos que el derecho social “Es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico”⁵

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. Vigésima segunda edición. Espasa-Calpe. Madrid, España, 2001, pág. 751.

² Cfr. DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Vigésimonovena edición. Porrúa, México, 2000, pág. 228.

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Ob. cit. pág. 2080.

⁴ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Cuarta edición. Porrúa. México, 1977, pág. 153.

⁵ CAZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho de la Seguridad Social. Porrúa. México, 2007, pág. 99.

De modo las normas jurídicas del derecho social tienden a proteger a grupos socialmente débiles.

De las definiciones anteriores, entendemos que el derecho social es el conjunto de normas jurídicas y principios que pretenden proteger a los grupos de la sociedad económicamente débiles y, por consiguiente, vulnerables.

1.2. La Seguridad Social

A la seguridad social se le concibe como un sistema estatal, cuya principal finalidad es garantizar la salud, la asistencia médica, así como el otorgamiento de una pensión a quien cumpla los requisitos legales.

El maestro Gustavo Cázares García define a la Seguridad Social como *“un sistema organizado de protección contra las consecuencias de los riesgos a que todo individuo se encuentra expuesto durante el transcurso de su vida, cuyo propósito es contribuir a su desarrollo físico e intelectual en sociedad y a su dignificación hasta el término de su existencia.”*⁶

De la definición anterior se desprende que el propósito de la Seguridad Social es contribuir al desarrollo físico e intelectual individuo, así como a su dignificación, protegiéndolo de las consecuencias de los riesgos a que está expuesto.

La Organización Internacional del Trabajo ha aceptado como definición de la Seguridad Social, la siguiente: *“Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así,*

⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. Décima cuarta edición. Porrúa. México, 2000, pág. 1040.

ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.”⁷

De la definición en cita se advierte que la seguridad social es proporcionada por la sociedad a sus miembros, a través de medidas contra las privaciones económicas y sociales.

Ahora bien, el artículo 2° de la Ley del Seguro Social establece que “*La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso, y previo cumplimiento de los requisitos legales será garantizada por el Estado.*”

Con base en las definiciones de referencia, comprendemos que la seguridad social es sistema organizada por el Estado para proteger a los individuos contra las privaciones económicas, sociales y de salud.

1.3. El Derecho de la Seguridad Social.

El derecho de la Seguridad Social, en principio se dirige a tutelar a quienes desempeñan un trabajo personal subordinado, así como a los beneficiarios de éste pero, por ser una disciplina del derecho social, aspira a proteger a todo ser humano.

La palabra seguridad (Del Lat. *securitas*) significa “*Cualidad de seguro*”⁸

⁷ Organización internacional del Trabajo. Página Web. www.ilo.org/public/spanish/.

⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Tomo II. Ob. Cit. Pág. 2040.

Para el maestro Alberto Briceño Ruiz el derecho de la Seguridad Social “es el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones jurídicas que protegen a todos los elementos de la sociedad, contra cualquier contingencia que pueda sufrir y permite la elevación humana en los aspectos psicofísico, moral, económico, social y cultural.”⁹

De lo anterior se desprende que el derecho de la Seguridad Social protege a los elementos de la sociedad contra las contingencias que pueda sufrir.

En efecto, “El derecho de la seguridad social procura poner a cubierto de la miseria todo ser humano. Es un derecho de clase porque se dirige a proteger a quienes sólo cuentan con su trabajo personal como fuente de ingresos y los protege en la enfermedad, la invalidez, la desocupación y la vejez.”¹⁰

De lo antes citado se evidencia que el derecho de la seguridad social procura proteger al ser humano en la enfermedad, la invalidez, la desocupación y la vejez.

Con base en lo antes expuesto, para nosotros el derecho de la seguridad social es el conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones que regula la protección del ser humano trabajador contra cualquier contingencia que pueda sufrir.

1.3.1. Principios de la Seguridad Social.

⁹ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho de la Seguridad Social. Oxford. Primera edición, primera reimpresión. México, 2011, pág. 14.

¹⁰ GAXIOLA MORAIRA, Federico Jorge en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. cit. Tomo D-H, pág. 1041.

Los principios son la razón, fundamento u origen de algo. Los principios jurídicos aparecen, expresa o tácitamente, consagrados en las normas jurídicas.

El maestro Mario de la Cueva¹¹ explica las bases principales o principios de la Seguridad Social, al tenor siguiente:

1. La universalidad de la Seguridad Social.

Este principio consiste en que se debe proteger no solo al hombre que vive de su trabajo, sino a todos los seres humanos.

2. La supresión de la noción de riesgo.

El propósito de este principio es cubrir la necesidad en cualquier parte que se presente; porque las bases de la seguridad social son satisfacer la necesidad, independientemente de las contingencias que la rodean.

3. La Seguridad Social como solución del problema de la necesidad.

Este principio pretende proteger al ser humano desde su concepción y nacimiento hasta su muerte, garantizándole una existencia digna y sana.

4. La perentoriedad de la seguridad social.

Perentorio se refiere a que la Seguridad Social es apremiante y urgente, dado a que la población requiere, en el menor espacio de tiempo posible, que sean satisfechas sus necesidades, a fin de elevar de inmediato sus condiciones de vida.

¹¹ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Décima primera edición. Porrúa. México, 2000, págs. 55 a 60.

1.4. El Seguro Social.

El seguro social es el instrumento básico, público nacional y de carácter obligatorio, de la Seguridad Social.

El vocablo seguro (Del lat. *securus*), significa “Libre y exento de todo peligro, daño o riesgo”.¹²

Gustavo Arce Cano ha definido al Seguro Social como “el instrumento del derecho obrero, por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o solo uno de éstos, a entregar al asegurado o beneficiarios, que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realicen algunos de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social.”¹³

Conforme a la definición transcrita, el seguro social es el instrumento mediante el cual, previa cuota de los trabajadores y el Estado o uno solo de éstos, se entrega a los asegurados o beneficiarios, una pensión o subsidio, cuando se realicen algunos de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social.

En tanto que el artículo 4° de la Ley del Seguro Social dispone que: “El seguro social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.”¹⁴

Por consiguiente, entendemos que el seguro social es el instrumento público básico de la seguridad social, mediante el cual se

¹² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Tomo II. Ob. Cit. Pág. 2040.

¹³ Cit, por RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Décima primera edición. Porrúa. México, 2006, pág. 31.

¹⁴ DE FERRARI, Francisco. Los Principios de la Seguridad Social. Segunda edición. Depalma. Buenos aires, 1972, págs. 116 y 117.

entrega al asegurado o beneficiarios, una pensión o subsidio, cuando se realicen algunos de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social y se cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

1.5. El régimen obligatorio del Seguro Social.

El régimen obligatorio del seguro social obliga a los patronos a inscribir a sus trabajadores en los seguros que la Ley establece.

La palabra “régimen” significa “(Lat. *régimen*). *Conjunto de normas que gobiernan o rigen una cosa o una actividad.*”¹⁵

En tanto que el vocablo obligatorio quiere decir “(Lat. *obligatorius*). *Adjetivo. Dicho de una cosa: que obliga a su cumplimiento y ejecución.*”¹⁶

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley del Seguro Social dispone los seguros que comprende el régimen obligatorio, a saber.

Artículo 11.- *El régimen obligatorio comprende los seguros de:*

- I.- Riesgos de trabajo;*
- II.- Enfermedades y maternidad;*
- III.- Invalidez y vida;*
- IV.- Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y*
- V.- Guarderías y prestaciones sociales.”*

¹⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Ob. Cit., pág. 1929.

¹⁶ *Ibidem.*, pág. 1603.

Al tenor de lo establecido en el artículo 6 de la Ley en cita, el obligatorio es uno de los regímenes que comprende el seguro social. A continuación se transcribe dicho dispositivo legal.

“Artículo 6. El Seguro Social comprende:

- I. El régimen obligatorio, y***
- II. El régimen voluntario.”***

El artículo 12 de la misma Ley señala los sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, a saber.

“Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté

exento del pago de contribuciones;

II. Los socios de sociedades cooperativas, y

III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes.”

En este contexto, del artículo 4° de la referida Ley, se desprende que el Seguro Social es el instrumento básico de la Seguridad Social.

Con relación a lo dispuesto por el artículo 12, fracción I, de la Ley de marras, los tribunales federales han establecido que los trabajadores eventuales o interinos también deben ser inscritos en el régimen obligatorio de aseguramiento al instituto mexicano del seguro social. Para mejor entendimiento, se transcribe la respectiva tesis jurisprudencial que informa este tópico.

Tesis I.6o.T.378 L	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169 628 3 de 27
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.	XXVII, Mayo de 2008	Pág. 1128	Tesis Aislada(Laboral)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Mayo de 2008; Pág. 1128
RÉGIMEN OBLIGATORIO DE ASEGURAMIENTO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS TRABAJADORES EVENTUALES O INTERINOS DEBEN SER INSCRITOS EN AQUÉL.
De la interpretación de los artículos <u>12, fracción I, de la Ley del Seguro Social</u> , así como <u>20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo</u> , se advierte, por una parte, como requisito de inscripción al régimen obligatorio de aseguramiento al Instituto Mexicano del Seguro Social , que el trabajador preste sus servicios para algún patrón; y, por otra, que el legislador no estableció diferencia entre trabajadores eventuales y permanentes para que pudieran acceder al aludido régimen de aseguramiento, por lo que si aquél no lo hizo, menos puede hacerlo el juzgador; consecuentemente, los empleados eventuales o interinos deben ser inscritos en el mencionado régimen .
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 105/2008. María Leticia Paredes Corona. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

Con base en lo anterior, entendemos que el régimen obligatorio del seguro social es un conjunto de normas que constriñe a los patrones a inscribir a sus trabajadores en los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como guarderías y prestaciones sociales.

1.6. El régimen voluntario del Seguro Social.

Cuando la personas, que no prestan un trabajo personal y subordinado, se sujetan voluntariamente al régimen del Seguro Social establecido por la Ley, estamos en presencia del régimen voluntario del Seguro Social.

La palabra voluntario significa *“(Lat. voluntarius) Adj. Dicho de un acto: que nace de la voluntad, y no por fuerza o necesidad extrañas a aquella.”*¹⁷

El Título Tercero de la Ley del Seguro Social se denomina “Del Régimen Voluntario”: En dicho título se ubican el capítulo I, intitulado “Del Seguro de Salud para la Familia”; el capítulo II: “De los Seguros Adicionales”; así como el capítulo III: “Otros Seguros”.

Ahora bien, el artículo 240 de la citada Ley establece que tienen derecho a un seguro de salud todas las familias en México, para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad. Al efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social un convenio. A saber.

“Artículo 240. *Todas las familias en México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros y para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto*

¹⁷ *Ibidem.*, pág. 2317.

Mexicano del Seguro Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del reglamento respectivo.”

Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son los señalados en el artículo 84 de esta Ley. Así lo prevé su artículo 241. En seguida se transcribe.

“Artículo 241. *Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son los señalados en el artículo 84 de esta Ley y se sujetarán a los requisitos que se indican en el mismo.”*

Asimismo, conforme al artículo 243 de la Ley vigente, determina que el Instituto también podrá celebrar convenios, en forma individual o colectiva, con trabajadores mexicanos que se encuentren laborando en el extranjero. A continuación se reproduce.

“Artículo 243. *El Instituto, también, podrá celebrar este tipo de convenios, en forma individual o colectiva con trabajadores mexicanos que se encuentren laborando en el extranjero, a fin de que se proteja a sus familiares residentes en el territorio nacional y a ellos mismos cuando se ubiquen en éste.”*

Con base en lo anterior, comprendemos que el régimen voluntario del Seguro Social es el conjunto de normas, en virtud de las cuales las personas se sujetan, por *mutuus proprio*, aun cuando no prestan un trabajo personal subordinado, pero que desean y necesitan ser incorporados al seguro social para que les sean otorgadas las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

1.7. El Seguro de Invalidez y Vida.

Uno de los requisitos para el otorgamiento del Seguro de invalidez y vida es que la imposibilidad derive de un accidente o enfermedad no profesional.

En la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social vigente se explica que: *“El seguro de invalidez y vida establecido en la presente iniciativa de ley, cubrirá dos riesgos a los que está expuesto una persona durante su vida laboral activa: accidentes o enfermedades no profesionales que le impidan al trabajador desempeñar su labor de tal manera que le permita contar con un ingreso similar al que tenía con anterioridad.”*¹⁸

La palabra Invalidez significa *“F. Cualidad de inválido...”* En tanto que inválido es *“(Del lat. invalidus). Adj. Que no tiene fuerza ni vigor...”*¹⁹

Con base en el artículo 119 de la Ley del Seguro Social, Néstor De Buen Lozano apunta que *“La invalidez es aquella situación en la que el asegurado se haya imposibilitado de procurarse, mediante un trabajo igual, un salario superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo, si esa imposibilidad deriva de una enfermedad o accidente no profesionales ...”*²⁰

“Artículo 119. Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa

¹⁸ Cit. Por CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Ob. cit., pág. 371.

¹⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Ob. cit., pág. 1297.

²⁰ De Buen Lozano, Néstor. Manual de Derecho de la Seguridad Social. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2006, pág. 238.

imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

“La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.”

En cuanto al ramo de vida, Néstor De Buen Lozano explica que es el “... conjunto de derechos que surgen, al morir un trabajador asegurado, o pensionado por invalidez, a favor de sus beneficiarios.”

Acerca del ramo de vida, en la parte conducente del artículo 127 de la Ley en comento, se establecen las prestaciones para los beneficiarios, cuando ocurra la muerte del asegurado o pensionado por invalidez. A saber.

“Artículo 127. *Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:*

I. Pensión de viudez;

II. Pensión de orfandad;

III. Pensión a ascendientes;

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el

dictamen médico que al efecto se formule, y

V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título...”

Por consiguiente, entendemos que el seguro de invalidez y vida **cubre dos riesgos** a los que está expuesta una persona durante su vida laboral activa: accidentes o enfermedades no profesionales que le impidan desempeñar su labor, de tal manera que le permita contar con un ingreso

similar al que tenía con anterioridad o, con motivo de su fallecimiento, le otorguen las prestaciones que prevé la Ley a sus beneficiarios.

1.8. La conservación de derechos.

Si un trabajador es dado de baja del régimen obligatorio del Seguro Social, dicha situación no lo priva automáticamente de los derechos que generó cuando era asegurado, ya que con posterioridad a su baja, y conforme al tiempo que marca la Ley, puede solicitar el otorgamiento de las prestaciones legales.

La palabra conservación deriva del latín *conservatio*; es “Acción y efecto de conservar”, a su vez, conservar significa “ (Del lat. *conservare*). Tr. Mantener algo o cuidar de su permanencia”.²¹

El maestro Gustavo Cázares García dice que *“la conservación de derechos es la ayuda de que disfrutaban los asegurados, y sus beneficiarios que, a la fecha de su baja, no tienen satisfecho algún requisito distinto de las semanas de cotización para obtener alguna de las pensiones del seguro de invalidez y vida, para que dentro de ese periodo puedan o lleguen a cumplirla.”*²²

El mismo maestro explica que *“En el caso del seguro de invalidez y vida los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán sus derechos a pensiones y prestaciones en especie según el artículo 150 por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contados a partir de la fecha de su baja.”*²³

²¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. Ob. cit., pág. 630.

²² CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Ob. cit., pág. 427.

²³ Idem

Respecto al tema que nos ocupa, Nestor De Buen Lozano apunta: *“Una de las medidas más interesantes de la Ley se establece para los casos en que los trabajadores dejen de estar asegurados pero se reintegren al trabajo o los pensionados por invalidez, reinicien una actividad laboral.*

“Con respecto al seguro de invalidez y vida, conservarán sus derechos por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contada a partir de la fecha de su baja (artículo 150)”²⁴

Los tribunales colegiados en materia de trabajo se han pronunciado acerca de la conservación de derechos en los siguientes términos.

Tesis I.9o.T.195 L	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	179 072 1 de 1
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.	XXI, Marzo de 2005	Pág. 1097	Tesis Aislada(Laboral)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Marzo de 2005; Pág. 1097
CONSERVACIÓN DE DERECHOS PREVISTA EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y PRESCRIPCIÓN CONSIGNADA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. TIENEN NATURALEZA JURÍDICA DISTINTA.
Las figuras jurídicas de la prescripción procesal a que se refieren los artículos 516 a 519 de la Ley Federal del Trabajo no deben confundirse con la conservación de derechos prevista en el artículo 182 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, pues mientras la primera consiste en la pérdida del derecho de acción laboral (materia eminentemente procesal); la segunda constituye la

²⁴ DE BUEN LOZANO, Néstor. Ob. cit., pág. 247.

extensión de los beneficios que establece la mencionada **ley** de seguridad **social**, pese a que haya terminado el vínculo instituto asegurador-trabajador beneficiario, lo cual constituye una cuestión sustantiva; por tanto, la prescripción es de naturaleza jurídico-procesal y la **conservación** de **derechos** es una figura de carácter jurídico-procesal sustantiva.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 359/2005. Rosalinda Montaña Zúñiga. 26 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Tesis I.9o.T.194 L	Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	178 881 1 de 2
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.	XXI, Marzo de 2005	Pág. 1237	Tesis Aislada(Laboral)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Marzo de 2005; Pág. 1237

SEGURO SOCIAL. LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE OBLIGA A SU ANÁLISIS POR LAS JUNTAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INSTITUTO LA OpongA COMO EXCEPCIÓN.

La naturaleza jurídica de la **conservación** de **derechos** a que se refiere el artículo 182 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, es la de un presupuesto de la acción, porque amplía el periodo para la obtención de algún beneficio derivado de la citada legislación con posterioridad a que concluye la relación de trabajo y, como consecuencia de ello, de la relación órgano asegurador-trabajador beneficiario; consecuentemente, con independencia de que el Instituto Mexicano del **Seguro Social** la oponga como excepción y precise las condiciones en que se surte, las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a analizar si existen en autos datos de los que pudiera desprenderse.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 359/2005. Rosalinda Montaña Zúñiga. 26 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

El artículo 150 de la Ley del Seguro Social establece la conservación de derechos al tenor siguiente.

“Artículo 150. los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservaran los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.”

Con base en lo anterior, entendemos que la conservación es la extensión de los beneficios que establece la Ley del Seguro Social, a partir de que haya terminado el vínculo instituto asegurador-trabajador beneficiario, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales.

1.9. El reconocimiento de derechos.

Cuando el trabajador haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y posteriormente reingresa a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, siempre y cuando haya dejado de hacerlo por el tiempo que dispone la Ley y vuelva a cotizar, a partir de su reingreso, por lo menos las semanas que establece la norma jurídica.

La palabra reconocimiento significa *“Acción y efecto de reconocer”*. En tanto que reconocer deriva del Latín *recognoscere*, y quiere

decir *“Examinar con cuidado algo o a alguien para enterarse de su identidad, naturaleza y circunstancias.”*²⁵

El maestro Gustavo Cázares García explica que la figura del reconocimiento de derechos *“consiste en que un asegurado del régimen obligatorio deje (sic) de pertenecer a él por diversas circunstancias y al cabo de algún tiempo reingresa a un trabajo de los comprendidos en el régimen obligatorio, en cuyo caso, las semanas de cotización que había acumulado en su primer o último trabajo se le reconocen, conforme a las siguientes reglas:*

“I. Si el lapso durante el cual no cotizó al Seguro Social, no fue mayor de 3 años, se le reconocen todas sus cotizaciones anteriores. Esto, según la exposición de motivos de la Ley de 1943, con el “... fin de otorgarle facilidades que estimulen su nueva afiliación”.

“II. Si el lapso durante el cual no cotizó al Seguro Social fue mayor de 3 años, pero menor de 6 años, se le reconocerán todas sus cotizaciones anteriores, siempre que a partir de su reingreso haya pagado un mínimo de 26 cotizaciones más.

“III. el lapso durante el cual no cotizó al Seguro Social, fue de más de 6 años, y reingresa a un trabajo comprendido en el régimen obligatorio, se le reconocerán todas sus cotizaciones anteriores, si acumula en su nuevo trabajo 52 semanas más.

“Estos requisitos impuestos por la Ley en el caso de los dos últimos supuesto son, también conforme la exposición de motivos de la primera LSS, con “... objeto de evitar que el asegurado deje de pertenecer nuevamente a la institución poco tiempo después de su regreso, pues con ello el sistema

²⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. pág. 1916.

sufriría graves perjuicios de carácter administrativo sin provecho de ningún género.”

“IV. Cuando se trate de pensionados por invalidez que reingresen a su trabajo comprendido en el régimen obligatorio, cotizarán en todos los ramos del seguro social, con excepción del de invalidez y vida...”²⁶

Por su parte, Néstor De Buen Lozano comenta que *“El beneficio del reconocimiento de las cotizaciones cubiertas con anterioridad a la separación del empleo, se hace depender del número de años que hubieren transcurrido entre el retiro y la reincorporación.*

“Si el plazo no fuere mayor de tres años, se reconocerán de inmediato las cotizaciones anteriores. Si la interrupción excede de tres años pero es menor de seis, para recuperar sus cotizaciones anteriores deberá haber cubierto un número mínimo de veintiséis cotizaciones a partir de la reinscripción. De exceder de seis años el tiempo de separación de algún empleo, será necesario que cumpla un año de nuevas cotizaciones (cincuenta y dos semanas señala la Ley) para que se le reconozcan las anteriores.

“Si un asegurado declarado inválido regresa al régimen obligatorio, deberá cotizar en todos los seguros con excepción del seguro de invalidez y vida.”²⁷

Acerca del reconocimiento de derechos, el Tribunal Colegiado en materia de trabajo del segundo circuito ha establecido lo siguiente:

Tesis II.T.52 L	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	194 534 10 de 59
TRIBUNAL COLEGIADO	IX, Marzo de 1999	Pág. 1449	Tesis Aislada(Laboral)

²⁶ CAZARES GARCÍA, Gustavo. Ob. cit., págs. 437 y 438.

²⁷ DE BUEN LOZANO, Néstor. Ob. cit., pág. 247.

EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.			
---	--	--	--

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; IX, Marzo de 1999; Pág. 1449
RECONOCIMIENTO DE DERECHOS, CUANDO EL TRABAJADOR REINGRESA AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.
En términos de lo dispuesto por el artículo <u>183</u> fracción II de la <u>Ley del Seguro Social</u> derogada, para el reconocimiento de los derechos adquiridos o pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, en caso de que el trabajador hubiese dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, siempre y cuando, hubiese dejado de hacerlo por más de tres años pero no de seis. Por lo tanto, si el actor deja de pertenecer al régimen de seguro obligatorio por un término mayor de tres años, es preciso, para conservar sus derechos adquiridos, que cotice a partir de su reingreso, un mínimo de veintiséis semanas; aun cuando anteriormente lo hubiese estado haciendo.
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 952/98. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Nicolás Castillo Martínez.

El artículo 151 regula el reconocimiento de derechos, a saber.

<p>“Artículo 151. <i>Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:</i></p> <p>“I. <i>Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;</i></p> <p>“II. <i>Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su</i></p>

reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

“III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y

“IV. En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.

“En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato.”

Por consiguiente, comprendemos que el reconocimiento de derechos es un beneficio establecido en la Ley del Seguro Social al asegurado que deje de pertenecer al régimen obligatorio y reingrese a éste, de acuerdo al los plazos establecidos en el artículo 151 de la Ley de la materia.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EN MÉXICO

En este capítulo se hace referencia a los hechos y antecedentes legislativos relativos a la seguridad social, así como a nuestro tema de objeto de investigación: el reconocimiento de derechos.

2.1. La Previsión social del trabajo.

El origen de la previsión social fue de carácter privado. Los obreros se organizaron en sociedades de socorros o mutualidades, en las que realizaban aportaciones individuales, constituyendo un fondo común, mismo que se utilizaba para ayudas temporales y económicas a los mismos agremiados que sufrían alguna contingencia derivada de sus actividades cotidianas, a efecto de que pudieran atender en parte sus necesidades. Tales mutualidades se circunscribieron a resolver problemas derivados de accidentes o enfermedades; posteriormente, con el aumento de las cotizaciones convenidas, los servicios se ampliaron destinándose a los familiares un sencillo seguro de vida ante el acaecimiento de la muerte de un socio.

Los propósitos de las mutualidades fueron loables pero no suficientes ni eficaces, en razón de la elevación del costo de la vida; ante lo cual las cuotas no fueron suficientes para cubrir las necesidades. Por otro lado el derecho del trabajo amplió su campo de acción, de modo que impuso a los patrones obligaciones en materia de ayudas en ese campo, ante lo cual surgieron las primeras cajas de socorro en algunos países a saber Francia, Gran Bretaña y Estados Unidos.

La palabra *previsión* significa “*Del lat. previsio,- onis). F. acción y efecto de prever,... Acción de disponer lo conveniente para atender a*

contingencias o necesidades previsibles.” En tanto que prever es “ (Del lat. praevidere). Tr. Ver con anticipación... Disponer o preparar medios contra futuras contingencias.²⁸

El maestro Mario De la Cueva ha explicado que “... *la previsión es la acción de los hombres, de sus asociaciones o comunidades y de los pueblos o naciones, que dispone lo conveniente para proveer a la satisfacción de contingencias o necesidades previsibles, por lo tanto, futuras en el momento en que se presenten, esto es, la previsión es el trasplante del presente al futuro, la proyección de las necesidades presentes en el futuro, a fin de prever su satisfacción, el aseguramiento para el futuro de las condiciones en que se desarrolla en el presente la existencia, ...*”²⁹

En este contexto, la palabra *social*, con relación a la previsión, implica que una colectividad, a fin de resolver y satisfacer sus problemas y necesidades sociales, tendrá que adoptar medidas encaminadas a cubrir riesgos profesionales, siniestros, desempleo, necesidades de la vejez, mediante sistemas de seguridad.

Se ha definido a la previsión social como “*El conjunto de acciones públicas o privadas destinadas a la protección de la población en general y de los trabajadores y sus familias en particular, contra las contingencias o desastres que provengan de situaciones imprevistas.*”³⁰

Santiago Barajas Montes de Oca³¹ reseña que el origen de la previsión social es de carácter privado. Lo encontramos en las sociedades de socorros mutuos o mutualidades organizadas por los obreros, a través de las cuales se aportaban cuotas para constituir un fondo común y otorgar

²⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Tomo II. Ob. cit., pág. 1831.

²⁹ DE LA CUEVA, Mario. Ob. cit. Tomo II., pág. 13.

³⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. Ob. cit., Tomo P-Z., pág. 2533.

³¹ Cfr. Ibídem, pág. 2534.

ayudas económicas temporales a los asociados que sufrían algún percance que les impedía realizar sus actividades normales.

El maestro Mario De la Cueva.³² apunta que la previsión social nació unida al derecho del trabajo, con el propósito de atender el problema concreto del futuro del proletariado. La previsión social contemporánea nació en Alemania, durante el siglo XIX, mediante el sistema de seguros sociales, precursor de la seguridad social, a través del cual se organizó un Instituto (organismo social recaudador de las aportaciones) al servicio del futuro de los trabajadores y la substitución de la responsabilidad personal por la responsabilidad social de todas las personas que utilicen el trabajo ajeno, mediante la creación, por trabajadores y empresarios, de un fondo común para la reparación de daños sufridos por los trabajadores.

La previsión social es una obligación de los empresarios, derivada de las relaciones de trabajo, como lo es el salario, del que, en última instancia, forma parte como su promulgación para el futuro; y por esto es parte esencial del derecho del trabajo.

El maestro en cita ha precisado que *“La previsión social del artículo 123 se integra con un conjunto de principios, normas e instituciones, que buscan ardientemente la satisfacción de la necesidad, presente y futura, no sólo de los trabajadores considerados individualmente, sino también de las comunidades obreras, más aún, de las poblaciones, pueblos, haciendas y centros de trabajo en los que viven los trabajadores.”*³³

Ahora bien, Porfirio Teodomiro González y rueda dice que la **Previsión social del trabajo** es *“el conjunto de principios, normas, instrumentos e instituciones que el Estado impone unilateral y obligatoriamente para preservar la salud, ingreso y medios de subsistencia*

³² DE LA CUEVA, Mario. Ob. cit., Tomo II. págs. 20 y 21.

³³ *Ibidem.*, págs. 33 y 34.

*de los trabajadores asalariados o trabajadores sujetos a relación laboral subordinada.*³⁴

De la anterior definición se desprende la previsión social del trabajo tiene como finalidad preservar la salud, ingreso y medios de subsistencia de los trabajadores sujetos a relación laboral subordinada.

Con base en lo antes analizado, entendemos que la previsión social del trabajo es un conjunto de principios, normas jurídicas, instrumentos e instituciones, que busca satisfacer las necesidades presentes y futuras, esencialmente de los trabajadores sujetos a relación laboral subordinada.

2.2. La Seguridad Social del Trabajo.

En la previsión social, que nació unida al derecho del trabajo, se visualiza el antepasado de la seguridad social.

El Doctor Mario De la Cueva ha reseñado que el derecho del trabajo y el de la seguridad social constituyen uno de los aspectos más dramáticos en la lucha por la libertad y dignificación del trabajo y por la garantía a todos los hombres que les permitan elevarse sobre la vida meramente material, a fin de contemplar y colaborar en la creación de los bienes y valores más altos de la civilización y de la cultura. El derecho del trabajo y el de la seguridad social tienen como meta la justicia social, cuya esencia consiste en la garantía de la salud, la vida, la libertad y la dignidad del hombre. Los dos estatutos poseen el mismo fundamento y la misma finalidad, que es la persona humana. El derecho del trabajo y el de la seguridad social afirman los nuevos derechos del hombre, paralelos a los proclamados en las declaraciones de los derechos individuales. Por lo tanto,

³⁴ GONZALEZ Y RUEDA, Porfirio Teodomiro. Previsión y Seguridad Sociales del Trabajo. Limusa. México, 1996, pág. 50.

“La seguridad social debe merecer especial consideración en los planes nacionales de desenvolvimiento, por su condición de instrumento económico social fundamental y debe extenderse a toda la población necesitada en el menor espacio de tiempo posible.”³⁵

Por su parte, Porfirio Teodomiro González y Rueda define a la seguridad social del trabajo como *“el conjunto de principios, normas, instrumentos e instituciones que el estado impone unilateral y obligatoriamente para elevar el nivel de vida de los trabajadores asalariados o trabajadores sujetos a relación laboral subordinada.”³⁶*

De la definición transcrita se advierte que la finalidad de la seguridad social del trabajo es elevar el nivel de vida de los trabajadores asalariados o trabajadores sujetos a relación laboral subordinada.

Porfirio Teodomiro González y Rueda³⁷ da a conocer un esquema comparativo de la previsión social del trabajo y la seguridad social del trabajo, a saber.

PREVISIÓN SOCIAL DEL TRABAJO

Normas

1. protectoras de la persona

- a) jornada de trabajo y tiempo extraordinario
- b) Descansos y vacaciones
- c) Conservación del trabajo (antigüedad)
- d) trabajo de mujeres (protección de maternidad)
- e) trabajo de menores (protección a infancia)
- f) Pensiones y jubilaciones (protección a vejez)

SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJO

Normas

1. Protectoras de la persona

- a) educación general y profesional
- b) capacitación y adiestramiento laboral
- c) Fondos de habitación
- d) Recreación y deportes
- e) Servicios de colocación (bolsas de trabajo)
- f) Guarderías

³⁵ Párrafo de la Declaración de Belem (Brasil 1971). Los congresos y jornadas Iberoamericanas de derecho del trabajo y de la seguridad social. Consultado en DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Ob. cit., pág. 44.

³⁶ Cfr. GONZALEZ Y RUEDA, Porfirio Teodomiro. Ob. cit., pág. 50.

³⁷ *Ibidem*, págs.. 52 y 53.

2. protectoras del salario

- a) salarios (mínimos, generales y profesionales)
- b) Privilegios del salario
- c) Participación en utilidades
- d) primas vacacional y dominical
- e) Prima de antigüedad.
- f) Indemnización por separación o despido.

3. reparadoras de riesgos (o siniestros)

- a) Accidentes y enfermedades (profesionales)
- b) Accidentes y enfermedades (no profesionales)

4. de prevención de riesgos

- a) Higiene y seguridad industriales
- b) control inmunológico.
- c) Medicina preventiva

2. Protectoras del salario

- a) Fondos para el fomento del consumo
- b) Funcionamiento de tiendas y almacenes
- c) Excención o subsidio a ciertos impuestos
- d) Préstamos con baja tasa de interés.

3. De solidaridad social

- a) Extensión al campo y zonas marginadas
- b) Extensión educativa ,deportiva y cultural

Por consiguiente, comprendemos que la previsión social del trabajo es el conjunto de principios, normas jurídicas, instrumentos e instituciones, con la finalidad de elevar el nivel de vida de los trabajadores asalariados o trabajadores sujetos a relación laboral subordinada.

2.3. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El texto original de la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra establecía:

“XXIX.- Se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes o de otras con fines análogos por lo cual, tanto el gobierno federal como el cada estado, deberán fomentar la organización de instituciones, de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.”

Al respecto, el maestro Gustavo Cázares García comenta: *“El texto de la fracción XXIX fue poca afortunada ya que, primeramente, hizo mención a “cajas de seguros populares” induciendo a pensar en un sistema mutualista que de ninguna forma se identifica con uno de previsión social, lo cual propició una gran confusión cuando se quiso materializar este mandato constitucional, creándose distintas instituciones de protección para los trabajadores, según fuera la autoridad que interpretara dicha norma, por otro lado se confirió la facultad para su creación, tanto al gobierno federal, como al de las entidades federativas, lo que si bien respetaba el sistema federal de gobierno, también contrarió el principio de unidad normativa e institucional que reclama todo sistema de previsión social o seguridad social, pues existieron distintas organizaciones de protección bajo reglamentación distinta y administradas cada una en forma separada. Además la redacción al decir que los gobiernos mencionados “deberán fomentar” sólo le dio un sentido potestativo a ese supuesto mandato, esto es, omitió revestir a la norma del requisito esencial de obligatoriedad que debe caracterizar a todo régimen de seguros sociales o seguridad social.”*³⁸

En este contexto, Néstor De Buen Lozano comenta: *“El texto original de la fracción XXIX no deja de ser interesante y merece, por lo menos, la transcripción [...]. La norma no contenía obligaciones concretas sino buenos deseos. El compromiso del gobierno federal y los de los estados no pasaban de acciones de fomento lo que se explica porque la constitución de las cajas tenía lógicamente que quedar en manos de particulares.”*³⁹

2.4. La Ley del Seguro Social de 1943.

En la Ley de 1943 se estableció la organización y administración del Seguro Social, quedando a cargo del organismo descentralizado denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

³⁸ CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Ob. cit., pág. 55.

³⁹ DE BUEN LOZANO, Néstor. Ob. cit., págs. 25 y 26.

El maestro Alberto Ruiz⁴⁰, en torno a la Ley del Seguro Social de 1943, reseña que en 1932, el Congreso de la Unión expidió un decreto que otorgaba facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal a fin de que en un plazo de ocho meses se expidiera la Ley del Seguro Social obligatorio, que no se pudo cumplir debido al cambio de gobierno que tuvo lugar ese año.

En el Gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas se discutió el problema del seguro social. El Departamento del Trabajo, Salubridad, Gobernación, y la Comisión de Estudios de la Presidencia elaboraron sus proyectos para establecer el Seguro Social. La confusión que se produjo en torno a este proyecto motivó que la Ley General de Sociedades de Seguros estableciera en el artículo 8vo. Transitorio: “El Ejecutivo de la Unión dictará las medidas complementarias de la Ley que sean procedentes para establecer el seguro social.”

Se fue creando un ambiente de convencimiento y el artículo 305 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, dispuso que los patrones pudieran cumplir las obligaciones emanadas de los riesgos profesionales, asegurando a su costa al trabajador, en lugar de la indemnización que determinaba la fracción XIV del artículo 123.

El 2 de junio de 1941, en el Diario Oficial de la Federación, el Ejecutivo Federal dictó un acuerdo mediante el cual se ordena a cinco secretarías la elaboración de estudios encaminados a establecer el seguro social. Por lo que en el año de 1942 se envió al Congreso de la Unión el Proyecto de Ley, el cual aprobado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1943; estuvo vigente, con múltiples reformas, hasta el 1 de abril de 1973.

⁴⁰ Cfr. BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho de la Seguridad Social. Editorial Oxford University Press, México, 2010, págs. 89 a 97.

Los principios de la Ley de 1943, conforme a los Considerandos de la Iniciativa del presidente Manuel Ávila Camacho, son los siguientes:

1).- Protección al salario; que es la fuente de la que los trabajadores obtienen los recursos para su subsistencia, así como la de sus familiares.

2).- Teoría objetiva del riesgo; en razón de que el obrero se haya constantemente amenazado de riesgos objetivamente creados por el equipo mecánico que maneja o por las condiciones del medio en que actúa, causando accidentes o enfermedades.

3).- Interés social. En razón de que tal medida obedece proteger la economía familiar y tiende a evitar que la miseria y la angustia azoten a grandes sectores de la población.

4).- Interés público. En virtud de que el seguro social no considera el riesgo de cada persona que asegura, sino que atiende las necesidades del sector de la colectividad que se trata de asegurar, por ser de interés público y como tal el Estado debe de intervenir en su regulación y otorgamiento.

5).- Aplicación limitada. Porque las personas aseguradas lo son quienes tienen la calidad de trabajador.

6).- Servicio público. Porque compete encauzar el seguro social como servicio público, con la aportación oficial de los trabajadores y patrones.

7).- Carácter obligatorio. Para garantizar la estabilidad y permanencia del sistema de seguridad social y extenderlo al mayor número de personas.

8).- Seguros. Que comprenden el régimen obligatorio, accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades generales y maternidad e invalidez, vejez y muerte y la desocupación en edad avanzada.

9).- Facultad del Ejecutivo. Porque el Presidente determina fechas y lugares territoriales en que se implementarán los diversos ramos del seguro.

10).- Crecimiento. Porque comprende a empresas privadas, de administraciones obreras o mixtas, a los miembros de sociedades cooperativas de producción y a los aprendices especiales, pudiéndose extender posteriormente a los trabajadores del Estado, de empresas de tipo familiar, del campo, domésticos, temporales y eventuales.

11).- Cooperativas. Quedan incluidos los miembros de sociedades cooperativas de producción, porque aunque no tiene características de asalariados, si pertenecen al sector de los económicamente activos y agrupados.

12).- Clasificación por riesgos, para hacer fijación de las cuotas que deben cubrir los patrones, en atención al método y procedimiento de trabajo de la empresa y por la maquinaria empleada.

La Ley del Seguro Social de 1943 contenía 142 artículos, y diez artículos transitorios, organizados en diez capítulos, al tenor siguiente:

Capítulo I.- Disposiciones Generales.

Capítulo II.- De los Salarios y Cuotas.

Capítulo III.- Del Seguro de Accidental del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Capítulo IV.- Del Seguro de Enfermedades no Profesionales y Maternidad.

Capítulo V.- De los Seguros de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte. Tabla de Cuantías Básicas.

Capítulo VI.- Del Seguro Facultativo y de los Adicionales.

Capítulo VII.- De la Organización del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Capítulo VIII.- De la Inversión de las Reservas.

Capítulo IX.- Del Procedimiento para Dirimir Controversias.

Capítulo X.- De las Responsabilidades y Sanciones.

Guardan especial relación con el tema de nuestro trabajo de investigación, las disposiciones de los artículos 91 y 92 de la ley de del Seguro Social de 1943, mismos que a continuación se transcriben.

*“Artículo 91.- Los asegurados que dejen de estar sujetos al régimen del seguro obligatorio, sin corresponderles aún el derecho al otorgamiento a una pensión, y que no se acojan al seguro voluntario que es establece en el capítulo siguiente, **conservará sus derechos hasta por un periodo equivalente a la quinta parte del tiempo en que hubieren cubierto cotizaciones**, siempre que este periodo sea superior a dieciocho meses.”*
[Énfasis remarcado].

Del texto del artículo transcrito se advierte que los asegurados que dejaren de estar sujetos al régimen del seguro obligatorio, sin corresponderles aún una pensión, y que no se incorporaran al seguro voluntario:

- **Conservarían sus derechos hasta por un periodo equivalente a la quinta parte del tiempo en que hubieren cubierto cotizaciones,**
- siempre que este periodo sea superior a dieciocho meses.

Comparado con el régimen vigente, se aprecia una disminución en cuanto al tiempo de cotizaciones, puesto que la Ley que rige actualmente

(art. 150) exige una cuarta parte del tiempo que se hubiere cotizado, para conservar los derechos.

Asimismo, la Ley en vigor, regula como condición para conservar tales derechos, un tiempo menor, esto es, de doce meses.

*“Artículo 92.- El asegurado que hubiere perdido sus derechos, según el artículo precedente, y reingresase al seguro obligatorio, se le **reconocerá el tiempo anterior en que hubiere cubierto cotizaciones**, siempre que la interrupción no haya durado más de tres años, y si ha durado mayor tiempo la interrupción, sólo se le reconocerán cuando tenga cubiertas **veintiséis semanas de cotizaciones después del reingreso.**”*

Del texto del artículo en cita, se desprende que el asegurado que hubiere perdido sus derechos, y que reingrese al seguro obligatorio, se le **reconocerá el tiempo anterior en que hubiere cubierto cotizaciones:**

- siempre que la interrupción **no haya durado más de tres años**,
- y si ha durado mayor tiempo la interrupción, sólo se le reconocerán cuando tenga cubiertas **veintiséis semanas de cotizaciones después del reingreso.**

Comparado con el régimen en vigor, se evidencia que la primera hipótesis, relativa a que “la interrupción **no haya durado más de tres años**”, permanece en los mismos términos; en tanto que la disposición referente a “la interrupción mayor de seis años y la exigencia de haber cubierto **veintiséis semanas de cotizaciones después del reingreso**”, el régimen vigente la regula de tres a seis años, con el mismo requisito de semanas de cotización. Aclarando que la Ley del Seguro Social actual (art. 151, frac. III) dispone que si la interrupción excede de seis años, deberá cotizarse, para conservar los derechos, un mínimo de cincuenta y dos semanas, en tanto que la ley de 1943 en comentario, exigía que si la

interrupción fuera mayor de tres años, se conservarán los derechos adquiridos, siempre y cuando el asegurado hubiere cotizado un mínimo de veintiséis semanas.

2.5. La Ley del Seguro Social de 1973.

A partir de 1943, el Instituto Mexicano del Seguro Social se convirtió en la primera institución médica del país. El presidente Luis Echeverría Luis Echeverría Álvarez confió la administración de dicho Instituto a Carlos Gálvez Betancourt, quien con base en los estudios elaborados presentó a la Cuadragésima octava Legislatura del Congreso de la Unión la iniciativa de la Ley del Seguro Social, en la cual incluyó las reformas que atenderían el reclamo de los grupos sociales ajenos a los trabajadores. Conforme a la exposición de motivos, de la Ley del Seguro Social de 1973, del presidente Echeverría, sus principales objetivos eran: crear un nuevo ramo de seguros, el de guarderías y que nuevos sectores de la población se incorporen voluntariamente al régimen obligatorio.

La Ley del Seguro Social de 1973 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del doce de marzo de mil novecientos setenta y tres. Contenía doscientos ochenta y cuatro artículos, organizados en siete títulos con sus respectivos capítulos y secciones.

En cuanto a nuestro tema de investigación, es de señalar que la conservación y reconocimiento de derechos se regulaba en la sección decimosegunda (artículos 182 y 183), perteneciente al capítulo V, denominado “De los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte”, mismo que se ubicada en el Título segundo: “Del régimen obligatorio del seguro social”. Para mejor referencia, a continuación se transcriben los artículos invocados.

“Artículo 182. *Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del*

seguro obligatorio conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en los seguros de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte de tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contando a partir de la fecha de su baja.

*Este tiempo de conservación de derechos **no será menor de doce meses.***

Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.

“Artículo 183. *Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:*

I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerá todas sus cotizaciones;

II. Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y

IV. En los casos de pensionados por el Artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen de Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable.”

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriese antes de expirar el periodo de conservación de derechos establecidos en el

Artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.”

En este contexto, el jurista Alberto Briceño Ruiz hace del conocimiento que en 1992, *las reformas a la Ley del Seguro Social* tuvieron como finalidad:

- *“Incluir un quinto seguro: el de “retiro”*
- *“Excluir su administración de los organismos de gobierno del Instituto.”⁴¹*

2.6. La Ley del Seguro Social del 21 de diciembre de 1995.

Esta Ley fue promulgada el 19 de diciembre de 1995, con la intención, conforme a su artículo primero transitorio, de que entrara en vigor el día primero de 1997; pero el 21 de noviembre de 1996 se publicó un decreto que reformó dicho transitorio para diferir la iniciación de la vigencia al primero de julio de 1997.

Con relación a este tema, es de señalar que *“En marzo de 1995 el IMSS presentó un documento oficial de 151 hojas, “las conclusiones a las que se lleguen derivadas de este proceso serán un firme sustento para emprender la Nueva Era del IMSS, fortalecida por la corresponsabilidad de sus trabajadores, beneficiarios y aportantes” Su análisis permite comprender los objetivos de las nuevas leyes en el seguro social de la LSS, en vigor a partir del 1° de julio de 1997 y de la Ley de los Sistemas de Ahorro (LSAR), del 26 de mayo de 2006. Los sistemas de seguro social fueron concebidos en todo el mundo como instrumentos de protección, resarcidores de infortunios para los trabajadores y sus familias. Por ello, su método de financiamiento se ha vinculado a la nómina. El sistema mexicano no es la excepción. Hace más de 50 años fue creado bajo esos mismos principios y, no obstante que en 1973 se amplió la concepción hacia “seguridad social” y*

se incluyeron algunos nuevos sistemas de financiamiento para ciertos grupos bajo la denominación de regímenes modificados “en su mayor parte el IMSS se sigue financiando de las contribuciones sobre la nómina.”⁴²

La Ley de referencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y, conforme a su artículo transitorio primero, entró en vigor en toda la República el día primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

Esta ley contiene trescientos cinco artículos, estructurados en seis títulos, mismos que contienen capítulos con sus respectivas secciones. Tocante a nuestro tema de tesis, la conservación y reconocimiento de derechos se regula en la sección séptima (artículos 150 y 151), perteneciente al capítulo V, denominado “Del seguro de invalidez y vida”, mismo que se ubica en el Título segundo: “Del régimen obligatorio”. Para mejor entendimiento, a continuación se transcriben los artículos invocados.

“Artículo 150. *Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.*

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.”

“Artículo 151. *Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:*

“I.- *Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres*

⁴¹ *Ibidem.*, pág. 99.

⁴² *Ibidem.*, pág. 101.

años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;

“II.- Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

“III.- Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y

“IV.- En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.

“En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.”

Respecto a la exposición de motivos de esta Ley, en el ramo de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte (IVCM) *“... que es de gran trascendencia para el IMSS por el número de beneficiarios, se aprecia que el 90% de sus pensionados reciben la cuantía mínima, lo que implica un esquema de insustancialidad, no obstante ello, este ramo tiene un severo y evidente problema de inviabilidad financiera. Por ello, el cambio que la nueva Ley pretende es garantizar las pensiones con la debida sustentabilidad financiera, ajustándolas a los efectos inflacionarios y al mismo tiempo utilizar los recursos como ahorro interno disponible para la generación de empleos.*

“Se consideró conveniente por el legislador crear un nuevo sistema de pensiones más equitativo y transparente, a través de la constitución de una cuenta individual de ahorro para el retiro, que informara de los recursos de cada cuenta individual propiedad del trabajador,

pretendiendo con esto la generación de rendimientos atractivos para ellos y respecto de sus derechos de sus derechos adquiridos, contribuyendo con dicha capitalización al ahorro interno del país.

“El propio Legislador modifica la forma de otorgar las prestaciones diferidas creando dos seguros: Invalidez y Vida (IV) y retiro, cesantía en edad avanzada y vejes (CyV), con una reserva específica para financiar gastos médicos de todos los pensionados y sus beneficiarios.

“El ramo de Invalidez y Vida cubrirá dos riesgos a los que está expuesto una persona en su vida laboral activa: accidentes o enfermedades no profesionales que impidan al trabajador desempeñar su labor de tal manera que le permita contar con ingreso similar al que tenía con anterioridad al siniestro, y por otra parte, la debida protección a los beneficiarios en caso de muerte del asegurado.

“La ley pretende que el IMSS aporte recursos necesarios para que sumando éstos a los existentes en la cuenta individual del trabajador, le sea suficiente la pensión establecida en la ley y, en caso de fallecimiento, a los beneficiarios...”⁴³

El ramo de retiro, cesantía y vejez prevé ante el futuro ineludible del trabajador de cumplir con un proceso natural de su existencia, como es la vejez que tenga aquel la certeza de vivir de manera digna y decorosa con base a un sistema transparente en que el trabajador, al ser propietario de los recursos para su cuenta para el retiro nunca pierda las aportaciones que él hizo como las que apporto su patrón y el gobierno, pretendiendo que la inflación se equipare al monto real de su pensión,

⁴³ Vid. Nueva Ley del Seguro Social (Orientaciones Prácticas). Comentada por María Simona Ramos Ruvalcaba y José Carlos Rivas Rivadeneyra. Segunda edición. Porrúa. México, 2000, Síntesis de Exposición de Motivos, pág. XXV.

contribuyendo permanentemente al ahorro personal y familiar y, por ende al interno, tan necesario para el país.

En este nuevo esquema legal se separan las prestaciones derivadas de contingencias durante la vida laboral activa de aquellas que son estrictamente previsionales para el retiro y establece un sistema que cubre la formación de recursos para el trabajador que ya no puede generar satisfactores por haberse invalidado o fallecido; acrecentando de esta manera el patrimonio que acumuló el trabajador durante su carrera laboral para su retiro a favor de él mismo y de sus beneficiarios.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO NACIONAL VIGENTE DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LOS TRABAJADORES EN GENERAL

En el presente capítulo se analiza los artículos relativos al tema de nuestra investigación, correspondientes a los cuerpos normativos nacionales aplicables.

3.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete; contiene ciento treinta y seis artículos, estructurados en nueve títulos, los cuales comprenden capítulos y algunos de éstos, secciones. A continuación se transcriben los artículos 1° y 5° constitucionales, que guardan con nuestro tema de investigación.

*“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de **los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con **los tratados internacionales de la materia** favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,***

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.”

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

“La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

“En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán

carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta

Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

“El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

“Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

“El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

“La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.”

Asimismo, las disposiciones laborales están previstas en el artículo 123 constitucional, el cual contiene dos apartados, el A y el B. El apartado A regula las relaciones laborales que rigen entre los obreros , jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo. En tanto que el apartado B rige las relaciones entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. A continuación se presenta un esquema ilustrativo del contenido resumido de cada una de las fracciones de dichos apartados.

ARTÍCULOS 123 CONSTITUCIONAL**APARTADO A**

Fracción	Síntesis de su contenido
I	Jornada diurna de 8 horas
II	Jornada máxima nocturna de 7y horas
III	Jornada máxima de 6 horas para mayores de 14 y menores de 16 años.
IV	Un día de descanso por cada 6 de trabajo.
V	Mujeres embarazadas disfrutarán de descanso de 6 semanas anteriores y posteriores al parto.
VI	Salario mínimo o profesional
VII	Principio de trabajo igual salario igual.
VIII	Salario mínimo exento de embargo.
IX	Reparto de utilidades
X	Salario debe pagarse en moneda de curso legal
XI	Pago de tiempo extraordinario por jornada extraordinaria
XII	Habitaciones para trabajadores
XIII	Capacitación y adiestramiento para trabajadores
XIV	Accidentes y enfermedades profesionales
XV	Seguridad e higiene en el trabajo.
XVI	Liberta de trabajadores para formar

	sindicatos
XVII	Derecho de huelga
XVIII	Requisitos de la huelga
XIX	Paros por exceso de producción
XX	Junta de Conciliación y Arbitraje dirime conflictos laborales
XXI	Terminación del contrato de trabajo
XXII	Indemnización por despido injustificado.
XXIII	Prelación de créditos de trabajadores
XXIV	Deudas de trabajadores solo se exigen a éstos
XXV	Bolsas de trabajo gratuitas
XXVI	Contratos de trabajo en el extranjero
XXVII	Condiciones nulas del contrato de trabajo en el extranjero
XXVIII	Bienes patrimonio de la familia inembargables
XXIX	Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y su familia.
XXX	De las Sociedades Cooperativas de utilidad social.

XXXI	Aplicación de las leyes del Trabajo competencia de las autoridades del Estado.
APARTADO B	
Fracción	Síntesis de su contenido
I	Jornada diurna máxima de ocho horas y nocturna de siete horas.
II	Por seis días de trabajo se disfrutará un día de salario con salario integro
III	Vacaciones de veinte días al año por lo menos.
IV	Los salarios se fijarán en los presupuestos respectivos.
V	A trabajo igual salario igual.
VI	Retenciones, sólo en casos previstos en las leyes
VII	Designación del personal mediante según aptitudes y conocimientos.
VIII	Derechos de escalafón
IX	Suspensión o cese por causa justificada.
X	Derecho de asociación.
XI	Seguridad social.
XII	Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje competente para dirimir conflictos laborales.
XIII	Militares, marinos, personal de servicio exterior, agentes del ministerio públicos y miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes
XIII Bis	Banco Central y Entidades de la

	Administración Pública Federal se rigen por este apartado.
XIV	Puestos de confianza se determinan por la Ley de la materia.

Guarda relación estrecha con nuestro tema de investigación, lo previsto en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 Constitucional, misma que ha sido transcrito en la parte conducente del esquema de referencia.

3.2. Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, número 102, relativo a la norma mínima de la seguridad social.

El Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), fue adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos. Asimismo, dicho convenio fue aprobado por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve. Contiene 87 artículos, agrupados en quince partes.

Con relación a nuestro tema de investigación, es de ponderar que la parte IX del mismo se refiere a las Prestaciones de Invalidez, en tanto que la parte X, se denomina Prestaciones de Sobrevivientes.

En cuanto a la **Parte IX. Prestaciones de Invalidez, los artículos 54, 55 y 56, establecen lo que deberá comprender la contingencia cubierta; las personas protegidas, así como la forma en que se deberá pagar la prestación, respectivamente; a saber.**

“Artículo 54. La contingencia cubierta deberá comprender la ineptitud para

ejercer una actividad profesional, en un grado prescrito, cuando sea probable que esta ineptitud será permanente o cuando la misma subsista después de cesar las prestaciones monetarias de enfermedad.”

“Artículo 55. Las personas protegidas deberán comprender: a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados; b) sea a categorías prescritas de la población activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes; c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67; d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.”

“Artículo 56. La prestación deberá consistir en un pago periódico calculado en la forma siguiente: a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de un límite prescrito, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.

En la Parte X. Prestaciones de Sobrevivientes, es de ponderar lo dispuesto en el artículo 60, mismo que a continuación se transcribe.

“Artículo 60.- La contingencia cubierta deberá comprender la pérdida de

*medios de existencia sufrida por la **viuda o los hijos como consecuencia de la muerte** del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a la prestación podrá quedar condicionado a la presunción, según la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.”*

3.3. La Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1º. De mayo de 1970, contiene 1010 artículos, organizados en dieciséis títulos, los cuales comprender capítulos. Consideramos necesario referir lo dispuesto por los artículos 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo ya que regulan la indemnización en caso de muerte del trabajador; así como quienes tendrán derecho a recibirla y la cantidad de la misma. Para mejor entendimiento, a continuación se transcriben lo dispuesto en los artículos invocados

*“**Artículo 500.-** Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:*

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y*
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.*

*“**Artículo 501.-** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:*

- I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;*
- II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían*

económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

“Artículo 502.- *En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.”*

3.4. La Ley del Seguro Social.

Por lo que se refiere a nuestro tema de investigación, a saber, *Análisis del reconocimiento de derechos, conforme al artículo 151, fracción III, de la ley del Seguro Social*, tienen relevancia, además del dispositivo legal en cita, el artículo 150, cuyos textos a continuación se transcriben.

“Artículo 150. *Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un período igual a la cuarta parte del*

tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.”

Del análisis al texto del citado artículo, se desprenden los siguientes elementos normativos, respecto de los **asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio**:

- Conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el **seguro de invalidez y vida**;
- Dicha conservación será por un período igual a la **cuarta parte** del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales;
- El período de conservación de derechos **empezará a contar a partir de la fecha de la baja** del régimen obligatorio del asegurado.
- Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Es de hacer notar que, con relación a las pensiones susceptibles de conservación de derechos, el artículo 182 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres cubría, además de los seguros de invalidez y muerte (hoy de vida), los de vejez y cesantía en edad avanzada. Para mejor entendimiento, a continuación se transcribe el texto del referido artículo 182.

“Artículo 182.- Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen de seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

“Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

“Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de

matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.”

“Artículo 151. *Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:*

“I.- *Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;*

“II.- *Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;*

“III.- *Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y*

“IV.- *En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.*

“V.- *En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.”*

Del análisis al texto del artículo transcrito, se desprenden los siguientes elementos normativos, respecto del reconocimiento de derechos, por el tiempo en que ha cotizado, al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y, por ende, haya interrumpido el pago de sus cotizaciones y reingresa a éste:

“I.- Si la interrupción no es mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;

“II.- Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas sus cotizaciones cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

“III.- Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento. y

“IV.- Los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, salvo en el de invalidez y vida.

“V.- En los casos II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo 150 (cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales), se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.”

Cabe señalar que lo dispuesto en el artículo en el artículo 151 de la Ley vigente, corresponde en gran medida al texto artículo 183 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres; salvo lo previsto en la fracción IV de este último dispositivo legal; asimismo, el párrafo final de este precepto se convirtió en la fracción V del artículo 151. A continuación se transcribe, en su parte conducente, el artículo 183, en el entendido que el texto que no se transcribe coincide con el texto del numeral 151.

<i>Artículo 183.- ...</i>

[...]

“IV. En los casos de pensionados previstos por el artículo 123 [pensiones de invalidez, vejez, y cesantía en edad avanzada], las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del seguro social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen: pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable...”

En cuanto a la fracción III del artículo 151 de la Ley del Seguro Social vigente, que contiene el tema esencial de nuestro trabajo de investigación, es conveniente apuntar que esta ligado con lo previsto en la fracción V del mismo precepto legal, mismo que se refiere al periodo de conservación de derechos regulado en el artículo 150 de la Ley de marras. Lo cual será abordado en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO IV
EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE UN TRABAJADOR QUE HA
REINGRESADO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DESPUES DE UNA
INTERRUPCIÓN DE SEIS AÑOS EN EL PAGO DE SUS COTIZACIONES,
Y FALLECE ANTES DE COTIZAR CINCUENTA Y DOS SEMANAS

En este capítulo se analizan los temas torales relacionados con la esencia de nuestro trabajo de investigación; asimismo se realizan las propuestas para solucionar el problema planteado. Específicamente se propone sea reformado el artículo 151, fracción III, de la Ley del Seguro Social vigente, a efecto de adicionar un segundo párrafo a la citada fracción de dicho dispositivo legal.

En este contexto abordaremos la característica de utilidad pública contenida en el artículo 123 apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que es la base constitucional de la Ley del Seguro Social vigente. Asimismo, trataremos el tema de los requisitos para el pago de prestaciones en el seguro de vida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 112 y 127 de la misma Ley del Seguro Social. De igual forma, analizaremos el artículo 151 fracción III de la Ley de marras, disposición que guarda relación con el tema de la conservación y reconocimiento de los derechos de un trabajador cuando habiendo reingresado al régimen obligatorio fallece sin haber cotizado 52 semanas, y finalmente realizaremos la propuesta de reforma al artículo 151, fracción III, de la ley invocada

4.1. La característica de utilidad pública contenida en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Rafael de De Pina explica a la utilidad pública en los siguientes términos: *“Recibe la calificación de pública la utilidad que, directa, o*

*indirectamente, **aprovecha a la generalidad de las personas que integran la colectividad nacional, sin que ninguna pueda ser privada de ella**, en cuanto representa un bien de naturaleza material o moral. El concepto de utilidad pública es sumamente interesante para resolver los casos de expropiación forzosa*⁴⁴ (Se enfatiza lo remarcado).

“El artículo 123 constitucional, en su apartado A, fracción XXIX, señala que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, la cual debe comprender seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. Por su parte, el apartado “B” del artículo 123 establece en su fracción XI, que la seguridad social de los Trabajadores al Servicio del Estado se debe organizar con el fin de atender las enfermedades y los accidentes de trabajo y de proteger a las mujeres durante el embarazo para que disfruten de asistencia obstétrica, así como establecer centro vacacionales y de recuperación en beneficio de los trabajadores y de sus familiares. Así mismo, la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases para la creación de la seguridad social de las fuerzas armadas mexicanas, al establecer “Los militares, marinos... se regirán por sus propias leyes. El Estado proporcionará a los miembros en activo del ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a las que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

“Como se aprecia, el artículo 123 constitucional es la base de la seguridad social mexicana, pero también lo es de los esquemas de protección social, al considerar a los trabajadores, campesinos, no

⁴⁴ DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Vigésimonovena edición. Porrúa. México, 2000, pág. 493.

asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. La regulación de la seguridad social y de la protección social ha sido reforzada por el artículo 4° constitucional, al establecer que “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.”⁴⁵

Respecto a la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, el maestro Alberto Briceño Ruiz comenta que *“En 1929 se elaboró una iniciativa que obligaba a patrones y obreros a depositar en una institución bancaria de 2 a 5% del salario mensual, con el objeto de constituir un fondo de beneficio para los trabajadores. En ese año se presenta al Constituyente Permanente la iniciativa de reformar al art. 123 de la Constitución, para consignar como facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir las leyes reglamentarias en materia de trabajo para toda la República... El texto de la frac. XXIX del art. 123 quedó como sigue:*

“Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de cesantía involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros confines análogos...

“En el Diario Oficial de la Federación del 31 de octubre de 1974, después de expedida la ley que entró en vigor el 1 de abril de ese año, se modificó el texto constitucional para dar sustento a la nueva Ley, a fin de que otros grupos ajenos a los trabajadores fueran objeto de protección:

“Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados, y otros sociales y sus familiares.

“En conclusión, dicha reforma:

- *Amplía las contingencias protegidas.*
- *Rompe la estructura del art. 123 dedicado a regular las relaciones entre los patrones y los trabajadores*⁴⁶

⁴⁵ [Htp://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3120/3.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3120/3.pdf).

⁴⁶ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Ob. cit., pág. 84.

La fracción XXIX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base constitucional de la Ley del Seguros Social, cuyo artículo 1º, a la letra dispone:

“Artículo 1º.- *La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.”*

Al respecto, María Simona Ramos Ruvalcaba y José Carlos Rivas Rivadeneyra comentan que *“... Esta ley es de observancia en todo el territorio nacional, pero logra la declaración expresa de revestir el interés público que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga en el artículo 123, fracción XXIX, ... Las actuales condiciones económicas del país en relación con los diversos factores de producción evidenciaron que existe exigua prosperidad de las fuerzas productivas, lo que se traduce principalmente en la población económicamente activa, tanto urbana como rural de este país. Estas son algunas de la razones que motivaron al Ejecutivo para insertar, en la iniciativa de ley, la determinación que la presente ley es de observancia general, sus disposiciones de orden público y de interés general.*

“De acuerdo con la disposición en comento el cumplimiento de esta ley se rige exclusivamente por las normas que la componen una vez que se dan los supuestos previstos en cada hipótesis general...”⁴⁷

Asimismo, el artículo 2º de la Ley del Seguro Social establece:

“Artículo 2º.- *La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a*

⁴⁷ Nueva Ley del Seguro Social. Comentada por María Simona Ramos Ruvalcaba y José Carlos Díaz Rivadeneyra. Segunda edición. Porrúa. México, 2000, págs. 3 y 4.

la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.”

Sobre el particular, lo magistrados antes citados señalan: *“Este precepto contiene la definición de lo que significa para el Estado la SEGURIDAD SOCIAL y de tal acepción se advierte que adquiere el compromiso de atender al BIENESTAR INDIVIDUAL Y COLECTIVO, esto es, marchando con paso firme a la UNIVERSALIDAD DEL SERVICIO para los trabajadores y su familia, pero ahora abarcando a todo conglomerado, incluyendo a los hombre que no sostienen una relación de trabajo, cuando crea la continuación voluntaria al régimen obligatorio, el régimen voluntario, los servicios sociales, el seguro a los trabajadores del campo y a los urbanos.*

“La norma en comento fue adicionada con el objetivo expreso de que las pensiones que otorga sean dignas, que se condicionan al previo cumplimiento de los requisitos legales que marca la propia ley, para así el

Estado quedará obligado a GARANTIZAR SU PAGO.

“La doble responsabilidad que se advierte del párrafo anterior permitirá a los trabajadores asegurados y a los asegurados que no sostengan relación laboral tener garantizada una pensión mínima que pretende soportar contingencias.”⁴⁸ (Se enfatiza lo remarcado).

De modo que al ser de utilidad y orden público la Ley del Seguro Social, los seguros que se establecen en la misma deben ser otorgados. Lo que implica la responsabilidad y obligación del Estado de

⁴⁸ *Ibíd.*, págs. 4 y 5.

garantizar a los asegurados y beneficiarios el pago de las respectivas pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

4.2. Requisitos para el pago de prestaciones en el ramo de vida.

El ramo de vida se regula dentro del Seguro de Invalidez y vida, en el Título Segundo, “Del Régimen Obligatorio”, Capítulo V, de la Ley del Seguro Social vigente. Al respecto, su artículo 112 dispone que *“Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley.”*

Es de señalar que el capítulo V de la anterior Ley comprendía cuatro ramos: invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte del asegurado pensionado. En el capítulo V de la vigente Ley, sólo se incluyen los seguros de invalidez y vida.

Tienen relevancia para nuestro trabajo de investigación, los artículos 127, 128 y 129, los cuales regulan las prestaciones del ramo de vida, los requisitos para que se otorguen las prestaciones a los beneficiarios, así como que beneficiarios tendrán derecho a la correspondiente pensión. Para mejor referencia, a continuación se transcriben los dispositivos legales invocados.

DEL RAMO DE VIDA

“Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez;

II. Pensión de orfandad;

III. Pensión a ascendientes;

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y

V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.

En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

“Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o contratar una renta por una suma mayor.

“La renta vitalicia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de esta Ley.

“En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II, y III de este artículo se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido.”

Sobre el particular los magistrados María Simona Ramos Ruvalcaba y José Carlos Díaz Rivadeneyra comentan: *“Se mantiene el espíritu protector de la Seguridad Social sólo para el caso del deceso del asegurado o bien del que había adquirido el carácter de pensionado por invalidez, trasladando la prestación a los beneficiarios que describe en las primeras tres fracciones siempre que se reúna el financiamiento que establece el artículo 128.*

“Sin embargo, las pensiones que surjan ya no se harán con cargo al IMSS sino que se financiará su pago con los fondos depositados en la cuenta individual del asegurado o del pensionado y mediante la contratación del seguro respectivo con la institución de seguros que en ese momento elijan los beneficiarios para que la renta vitalicia sea pagada.

“Los fondos en cuestión se deberán integrar con un monto constitutivo (artículo 159-VII), que deberá ser suficiente para cubrir la pensión así como las ayudas asistenciales (artículo 159-IV) y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo y el IMSS otorgará una suma asegurada.

“El monto constitutivo estará calculado para que mediante las reservas técnicas se puedan sufragar los pagos mencionados. Ello conforme al número de cotizaciones obrero-patronales enteradas al IMSS, de acuerdo a los artículos 146, 147 y 148 que para el financiamiento de estas prestaciones: Patrón 1.750% SBC [Salario Base de Cotización], Obrero 0.625% SBC, Estado 0.125% del total de las aportaciones patronales, que arroja un total de 2.500% del SBC y se integrará con los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido más la suma asegurada citada que le IMSS aportó y la cuota social que aporta el Estado en términos de los artículos 139 segundo párrafo y 168 fracción IV.

“Esta norma prevé en el párrafo segundo, el caso de excepción de que el trabajador fallecido acumule en su cuenta individual una suma mayor a la necesaria para integrar el monto constitutivo, lo que puede ser cuando el laborioso lo incrementó con recursos económicos adicionales por

decisión propia y cuando esto ocurre la Ley otorga a los beneficiarios la opción de: a) retirar las suma excedente, condicionado a que ello ocurra en una sola exhibición; y b) contratar, con la institución de seguros elegida, una renta por una suma mayor.

“El párrafo décimo que refiere la renta vitalicia, remite expresamente al artículo 159 frac. IV de la Ley, a lo que cabe señalar que también está involucrado el contenido del artículo 172 para efecto de cumplir al asegurado con el pago periódico de una pensión “durante la vida del pensionado”.

“Es relevante destacar que el último párrafo de éste remite a las fracciones II y III del mencionado artículo 159, sin embargo, se aprecia que asimismo, deben relacionarse con la fracción VI, a fin de comprender el verdadero alcance de la disposición en comento, ya que por el fallecimiento del asegurado se hará uso del seguro de sobrevivencia y por ello, debe estarse a su contenido e interpretación consiguiente en cuanto a la expresión: “hasta la extinción legal de la pensiones”, que significa hasta agotar los fondos económicos acumulados por el trabajador y por el IMSS.

“Es de sugerir a los asegurados que, entre tanto se cotice al IMSS las 150 semanas a partir del 1° de julio de 1997 y se tenga una antigüedad mayor a tres años a esta fecha. De ocurrir el siniestro de invalidez, para su mejor provecho, soliciten en sus prestaciones en este ramo con base en la Ley inmediata anterior y de no volver a otro trabajo con actividad diversa, pedir el reintegro de su retiro conforme al artículo décimo tercero transitorio inciso a).”⁴⁹

“Artículo 128. *Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:*

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se

⁴⁹ *Ibidem.*, págs. 150 a 152.

encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.”

Al respecto, los mismos magistrados señalan: *“De nuevo el legislador concreta las prestaciones que otorga esta sección tercera a la pensión de invalidez, pues eliminó el alcance para las pensiones de vejez o cesantía en edad avanzada ya que corresponden a otro ramo que se analizará en el capítulo VI.*

“La norma regula el financiamiento de la pensión, que en su caso conceda, cuando requiere el número mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se trate del fallecimiento de un trabajador ya pensionado, porque si esto es así es claro que el asegurado ya contaba con el monto constitutivo y con el seguro de sobrevivencia.

“La fracción II, conserva su espíritu sancionador, pues sostiene la limitante de que el deceso, del trabajador asegurado o pensionado por invalidez, no ocurra como consecuencia de un riesgo de trabajo, y esto tiene una justificación: que si el titular del derecho fallece pero se demuestra que estaba laborando al servicio de un patrón, es obvio que dolosamente obtuvo su declaratoria de invalidez y la pensión correspondiente y sin existir motivos reales dejó de cotizar.

“Por lo que ve al empleador que consintió la obtención ilegal de la pensión se infiere que además, eludió declarar sus índices de siniestralidad y la prima de riesgos de trabajo debió aumentarse legalmente (autodeterminación), causando también al trabajador.”⁵⁰

“Artículo 129. *También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un*

⁵⁰ *Ibidem.*, págs. 152 y 153.

asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

“Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.”

Por cuanto hace al artículo transcrito, *“La redacción es similar al de la anterior Ley que protege a los beneficiarios de un asegurado pensionado por incapacidad permanente fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo y se relaciona con el artículo 58, fracción II, condicionando el pago:*

“1).- A que el trabajador pensionado fallecido tuviere acreditado el pago al IMSS de un mínimo de 150 (ciento cincuenta) cotizaciones semanales;

“2).- Que el propio trabajador previamente a su deceso hubiese causado baja en el régimen obligatorio y

“3).- Que de no reunirse los dos anteriores supuestos el fallecido no hubiere gozado de la pensión por incapacidad total permanente más de cinco años.

“El segundo párrafo de esta norma reitera el error literal de la anterior Ley porque vuelve a mencionar que el primer párrafo establece un

*requisito cuando que son tres, como ya se ha dejado señalado; dos indicados en el primer párrafo y otro en el último de éstos.*⁵¹

4.3. El artículo 151, fracción III, de la Ley del Seguro Social.

Con relación a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley vigente, que corresponde al texto íntegro del numeral 183 de la Ley anterior, es de comentar que: *“Este artículo beneficia a los asegurados que habiéndoseles dado de baja en el régimen del IMSS reingresan a laborar y, por ende, a cotizar, señalando los tiempos de espera que deben enterar para el reconocimiento de su crédito de semanas anteriores a efecto de, en su caso, obtener el pago de las pensiones de IV [Invalidez y Vida]”*⁵²

La figura de conservación de derechos, que regula el dispositivo legal transcrito, guarda relación con lo dispuesto por el artículo 150 de la misma Ley, que prevé la figura de reconocimiento de derechos, en virtud de la cual:

“... se permite al asegurado que deja de pertenecer al régimen obligatorio conservar los derechos que “tuviera adquiridos”, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones contado a partir de la fecha de la baja, esto es, que el asegurado debe haber ingresado a su patrimonio el derecho al seguro de IV [Invalidez y Vida] previamente a que deje de pertenecer al régimen obligatorio como se advierte de lo que a su vez señala el artículo 301. En el caso de la invalidez el asegurado deberá tener el número de cotizaciones que establece el artículo 122 y en el ramo de vida lo que prescriben los artículos 128 y 129.

“Este dispositivo legal debe relacionarse con los diversos artículos 301 y 302 de esta Ley, porque el primero otorga la inextinguibilidad

⁵¹ *Ibíd.*, págs. 153 y 154.

⁵² *Ibíd.*, pág. 174.

del derecho al otorgamiento de una pensión y el segundo artículo crea la figura jurídica de la prescripción en un año calendario de “cualquier mensualidad de un pensión, asignación familiar o ayuda asistencial” a favor del Instituto.”⁵³

Ahora bien, el artículo 151, fracción III, de la Ley vigente del Seguro, a letra dispone:

“Artículo 151.- *Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores en la forma siguiente:*

[...]

“III.- Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y...”

Al respecto, es de enfatizar que el texto del artículo y fracción en mención, que regula el **reconocimiento de derechos**, corresponde a lo dispuesto por el artículo 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social vigente hasta mil novecientos noventa y siete, el cual no preveía la figura de la conservación de derechos de un trabajador, cuando habiendo reingresado a dicho régimen, fallece **sin haber cotizado las referidas cincuenta y dos semanas**, lo que contraviene la característica de utilidad pública de aquel ordenamiento contenida en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal y como lo informa la tesis jurisprudencial, cuyo y rubro y texto a continuación se transcriben.

⁵³ *Ibidem.*, págs. 172 y 173.

Tesis: 1a. L/2002	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	186424	2 de 2
PRIMERA SALA	Tomo XVI, Julio de 2002	Pag. 59	Tesis Aislada(Constitucional,Laboral)	

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Pág. 59

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE UN TRABAJADOR CUANDO HA REINGRESADO A DICHO RÉGIMEN Y FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE SU REINCORPORACIÓN, CONTRAVIENE LA CARACTERÍSTICA DE UTILIDAD PÚBLICA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 183, fracción III, de la Ley del **Seguro Social**, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, establecía que al trabajador que reingresara al régimen del **seguro social**, después de una interrupción de seis años en el pago de sus cotizaciones, éstas le serían acreditadas cuando reuniera cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; sin embargo, dicho precepto **no preveía la figura de la conservación de derechos de un trabajador, cuando habiendo reingresado a dicho régimen, fallece sin haber cotizado las referidas cincuenta y dos semanas, lo que contraviene la característica de utilidad pública de aquel ordenamiento contenida en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Lo anterior es así, porque la mencionada norma, al no contener tal supuesto, priva a los beneficiarios de los derechos que generó el trabajador en los periodos anteriores a su última reincorporación, de manera que el citado numeral no es congruente con el espíritu proteccionista consagrado en el referido dispositivo constitucional, toda vez que desconoce el derecho de los beneficiarios derivado de la

circunstancia de que el trabajador fallecido ya había cotizado más de ciento cincuenta semanas, exigidas por la mencionada Ley del **Seguro Social**, para poder solicitar, en su momento, las prestaciones correspondientes, como la pensión de viudez, y al reincorporarse al régimen de dicho instituto, es indudable que continuaba cotizando y, por ende, sus derechos se encontraban vigentes al acaecer su deceso.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 72/99. María Nava Perdomo. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Observaciones

Nota: La fracción III del artículo 183 a que se refiere esta tesis, corresponde actualmente a la fracción III del artículo 151.

4.4. La conservación y reconocimiento de derechos de un trabajador cuando habiendo reingresado al régimen obligatorio, fallece sin haber cotizado cincuenta y dos semanas.

El reconocimiento de derechos consiste en que si un asegurado del régimen obligatorio deja de pertenecer a él, por diversas circunstancias, y al cabo de algún tiempo reingresa a un trabajo de los comprendidos en el régimen obligatorio, las semanas de cotización que había acumulado en su primer o último trabajo se le reconocen, siempre y cuando cumpla los requisitos que señala la Ley.

El artículo 151, fracción III, de la Ley del Seguro Social regula el reconocimiento de derechos, en el sentido de que si un trabajador dejó de pertenecer al régimen obligatorio y no cotizó por un lapso mayor de seis años, pero reingresa a un trabajo comprendido en el régimen obligatorio, se le reconocerán todas sus cotizaciones anteriores, si acumula en su nuevo trabajo 52 semanas.

Es de señalar que la referida hipótesis normativa no regula la circunstancia relativa a un trabajador que habiendo reingresado al régimen obligatorio, y cotizado más de ciento cincuenta semanas, fallece sin haber cotizado cabalmente cincuenta y dos semanas. Esto es, no se toma en cuenta que los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a las prestaciones del seguro de vida, ya que uno de los requisitos para que les sean otorgadas tales prestaciones, es que el asegurado, al fallecer, hubiere tenido reconocido un mínimo de 150 cotizaciones semanales; sin embargo, con la redacción actual de dicha fracción, si después del reingreso del trabajador no reúne 52 semanas, no se le acreditan o reconocen sus cotizaciones anteriormente cubiertas, aún cuando sea el caso que con tales cotizaciones anteriores, si haya cubierto las referidas 150 semanas.

Con lo cual, dicho numeral contraviene la característica de utilidad pública y el espíritu proteccionista de la fracción XXIX apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que desconoce el derecho de los beneficiarios derivado de la circunstancia de que el trabajador fallecido ya había cotizado más de 150 semanas, exigidas por la Ley del Seguro Social, para poder solicitar en su momento, las prestaciones correspondientes, como la pensión de viudez.

4.5. Propuesta de reforma al artículo 151, fracción III, de la Ley del Seguro Social.

Con base en lo expuesto en el inciso capitular que antecede, se propone sea reformado el artículo 151, fracción III, de la Ley del Seguro Social, a efecto de adicionar a dicha fracción, un segundo párrafo. El dispositivo legal vigente, a la letra dispone:

“Artículo 151. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen

obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

[...]

“III.- Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y

Una vez aprobada la propuesta de adición planteada, el texto del artículo 151, fracción III, de la Ley del Seguro Social vigente, dispondrá lo siguiente.

“Artículo 151.- Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

[...]

“III.- Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento,

“Cuando un trabajador que haya reingresado al régimen obligatorio, falleciera sin haber cotizado cabalmente cincuenta y dos semanas, se tomará en consideración si ha cubierto ciento cincuenta semanas; supuesto en el cual, sus beneficiarios podrán solicitar las prestaciones correspondientes, en razón de que sus derechos se encontraban vigentes al acaecer su deceso.”

Lo anterior, también encuentra sustento en lo dispuesto por la tesis jurisprudencial número 18642, de la Novena Época, visible en el Tomo XVI, Julio de 2002, página 59, relativa, al artículo 183 de la Ley del Seguro Social vigente hasta mil novecientos noventa y siete, que coincide con lo

previsto en el artículo 151, fracción III, de la ley del Seguro Social en vigor, cuyo rubro es “**SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE UN TRABAJADOR CUANDO HA REINGRESADO A DICHO RÉGIMEN Y FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE SU REINCORPORACIÓN, CONTRAVIENE LA CARACTERÍSTICA DE UTILIDAD PÚBLICA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”, cuyo texto ha sido transcrito de párrafos precedentes, de modo que, en obvio de inútiles repeticiones, se tiene como si a la letra se insertara en este parte del trabajo de investigación.

La propuesta de reforma planteada, consistente en la adición a la fracción del artículo 151 de la Ley del Seguro Social vigente, se considera conveniente y adecuada por las siguientes consideraciones.

1ª.- Es congruente con el espíritu proteccionista y social del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2ª.- Es acorde con el principio de perentoriedad de la seguridad social, el cual implica que la seguridad social es apremiante, urgente e inaplazable, dado que los destinatarios de la misma requieren, en el menor espacio de tiempo posible, que sean satisfechas sus necesidades, así como elevar de inmediato sus condiciones de vida.

3ª.- Encuentra sustento en la esencia del seguro social, que es instrumento de la Seguridad Social, en razón de que el seguro social es el instrumento mediante el cual, previa cuota de los trabajadores y el Estado o uno solo de éstos, se entrega a los asegurados o **beneficiarios**, una

pensión o subsidio, cuando se realicen algunos de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social.

4ª.- Es congruente con el principio de utilidad pública consagrado en la **fracción** XXIX del apartado A del **artículo** 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5ª.- Reconoce y otorga a los beneficiarios los derechos generados por el trabajador en los periodos anteriores a su última reincorporación al régimen obligatorio del seguro social.

6ª.- Regula el derecho de los beneficiarios del trabajador fallecido, que había cotizado más de ciento cincuenta semanas exigidas por la Ley del Seguro Social, para solicitar, en su momento, las prestaciones correspondientes, como la pensión de viudez.

7ª.- Prevé que al reincorporarse un trabajador al régimen obligatorio del seguro social y continuar cotizando, con independencia del número de cotizaciones, sus derechos se encontrarán vigentes al acaecer su deceso.

8ª.- Es acorde con criterios jurisprudenciales de los tribunales federales en materia de trabajo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El reconocimiento de derechos se da cuando un asegurado del régimen obligatorio deja de pertenecer a éste, por diversas circunstancias, y al cabo de algún tiempo reingresa a un trabajo de los comprendidos en dicho régimen, de modo que las semanas de cotización que había acumulado en su vida laboral se le reconocen, siempre y cuando cumpla los requisitos que señala la Ley.

SEGUNDA.- El artículo 151, fracción III, de la Ley del Seguro Social regula el reconocimiento de derechos, al disponer que si un trabajador dejó de pertenecer al régimen obligatorio y no cotizó por un lapso mayor de seis años, pero reingresa a un trabajo comprendido en el mismo régimen, se le reconocerán todas sus cotizaciones anteriores, si acumula en su nuevo trabajo 52 semanas.

TERCERA.- El artículo 151, fracción III, de la Ley del Seguro Social no regula la circunstancia relativa a un trabajador que habiendo reingresado al régimen obligatorio, y cotizado más de ciento cincuenta semanas, fallece sin haber cotizado cabalmente cincuenta y dos semanas. Esto es, no se toma en cuenta que los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a las prestaciones del seguro de vida, ya que uno de los requisitos para que les sean otorgadas tales prestaciones, es que el asegurado, al fallecer, hubiere tenido reconocido un mínimo de 150 cotizaciones semanales; sin embargo, al tenor de la redacción actual de la fracción III del dispositivo legal invocado, si después del reingreso del trabajador no reúne 52 semanas, no se le acreditan o reconocen sus cotizaciones anteriormente cubiertas, aún cuando sea el caso que con tales cotizaciones anteriores, si haya cubierto las referidas 150 semanas.

CUARTA.- El artículo 151, fracción III, de la Ley del Seguro Social contraviene la característica de utilidad pública y el espíritu proteccionista de la fracción XXIX apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que desconoce el derecho de los beneficiarios del asegurado, derivado de la circunstancia de que el trabajador fallecido ya había cotizado más de 150 semanas, exigidas por la Ley del Seguro Social, para poder solicitar en su momento, las prestaciones correspondientes, como la pensión de viudez.

QUINTA.- Proponemos sea reformado el artículo 151, fracción III, de la Ley del Seguro Social, a efecto de adicionar a dicha fracción, un segundo párrafo, en donde se reconozca el derecho que generó el trabajador fallecido en los periodos anteriores a su última reincorporación.

SEXTA.- La propuesta de reforma a la fracción III del artículo 151, de la Ley del Seguro Social se basa en el principio de utilidad pública, consagrado en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, reconoce y otorga a los beneficiarios los derechos generados por el trabajador fallecido que había cotizado más de ciento cincuenta semanas exigidas por la Ley del Seguro Social, para solicitar, en su momento, las prestaciones correspondientes, como la pensión de viudez.

SÉPTIMA.- Una vez aprobada la propuesta de reforma planteada, el texto del artículo 151, fracción III, de la Ley del Seguro Social, debe quedar al tenor siguiente:

“Artículo 151.- Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

[...]

“III.- Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento,

“Cuando un trabajador que haya reingresado al régimen obligatorio, falleciera sin haber cotizado cabalmente cincuenta y dos semanas, se tomará en consideración si ha cubierto ciento cincuenta semanas; supuesto en el cual, sus beneficiarios podrán solicitar las prestaciones correspondientes, en razón de que sus derechos se encontraban vigentes al acaecer su deceso.”

La propuesta de mérito también encuentra sustento en lo dispuesto por la tesis jurisprudencial número 18642, de la Novena Época, visible en el Tomo XVI, Julio de 2002, página 59, relativa, al artículo 183 de la Ley del Seguro Social vigente hasta mil novecientos noventa y siete, que coincide con lo previsto en el artículo 151, fracción III, de la ley del Seguro Social en vigor, cuyo rubro es **“SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE UN TRABAJADOR CUANDO HA REINGRESADO A DICHO RÉGIMEN Y FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE SU REINCORPORACIÓN, CONTRAVIENE LA CARACTERÍSTICA DE UTILIDAD PÚBLICA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS GENERALES

ALMANSA PASTOR, José M. Derecho de la Seguridad Social. Séptima. Edición. Tecnos. Madrid, 1991.

BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Sexta edición. Sista. México, 2001.

BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Tercera edición. Harla. México, 2008.

BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho de la Seguridad Social. Oxford. Primera edición, primera reimpresión. México, 2011.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. 40 Lecciones de Derecho del Trabajo. Sexta. edición Trillas. México, 1996.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. Las 500 Preguntas más Usuales sobre Temas Laborales. Tercera edición, Sexta Reimpresión. Trillas. México, 2000.

CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho de la Seguridad Social. Derecho de la Seguridad Social. Porrúa. México, 2007.

DÁVALOS MORALES, José. Tópicos Laborales. Segunda edición. Porrúa. México, 2007.

DÁVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Novena Edición. Porrúa. México, 1999.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Décima edición. Porrúa. México, 1997.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Manual de Derecho de la Seguridad Social. Porrúa y Universidad Autónoma de la Ciudad de México. México, 2006.

DE FERRARI, Francisco. Los Principios de la Seguridad Social. Segunda edición. Depalma. Buenos Aires 1972.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Décima primera edición. México, 2000.

GONZÁLEZ ROARO, Benjamín. La Seguridad Social en el Mundo. Segunda edición. Siglo veintiuno editores. Trillas. México, 2007.

GONZALEZ Y RUEDA, Porfirio Teodomiro. Previsión y Seguridad Sociales del Trabajo. Limusa. México, 1989.

GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Décima segunda edición. Porrúa. México, 2001.

NARRO ROBLES, José. La Seguridad Social Mexicana en los albores del siglo XXI. Fondo de Cultura Económica. México, 1993.

RAMÍREZ CHAVERO, Iván. Nociones Jurídicas de los Seguros Sociales en México. Porrúa. México, 2009.

RAMOS ÁLVAREZ, Oscar Gabriel. Trabajo y Seguridad Social del Trabajo. Segunda edición. Trillas. México, 2006.

RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Décima primera edición. Porrúa. México, 2006.

SANCHEZ LEON, Gregorio. Derecho Mexicano de la Seguridad Social. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1987.

SANTOS AZUELA, Héctor. Derecho Colectivo del Trabajo. Segunda edición. Porrúa. México, 1997.

TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano. Porrúa. México, 1978.

TRUEBA URBINA, Alberto. La Primera Constitución Político-Social del Mundo. Porrúa. México, 1971.

DICCIONARIOS

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Sexta edición. Porrúa. México, 2000.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésima novena edición. Porrúa. México, 2000.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Décima cuarta edición. Porrúa. México, 2000.

JUAN PALOMAR DE MIGUEL. Diccionario para Juristas. Tomo I. A-I. Tercera edición. Porrúa. México, 2008.

LASTRA LASTRA, José Manuel. Diccionario de Derechos del Trabajo. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2001.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomos. I y II. Vigésima segunda edición. Espasa-Calpe. Madrid, 2001.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sista. México, 2013.

Nueva Ley del Seguro Social. Comentada y con orientaciones prácticas de María Simona Ramos Ruvalcaba y José Carlos Díaz Rivadeneira. Segunda edición. México, 2000.

Ley del Seguro Social. Sista, México, 2013.

Ley Federal del trabajo. Comentarios y jurisprudencia por Juan B. Climent Beltrán. Vigésima novena edición. Esfinge. México, 2013.

JURISPRUDENCIA

Tesis I.9o.T.195 L; NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI, Marzo de 2005; Novena Época; Pág. 1097; **179 072** 1 de 1; Tesis Aislada(Laboral); [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Marzo de 2005; Pág. 1097; CONSERVACIÓN DE DERECHOS PREVISTA EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y PRESCRIPCIÓN CONSIGNADA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. TIENEN NATURALEZA JURÍDICA DISTINTA.

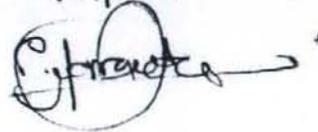
Tesis: I.9o.T.195 L; NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI, Marzo de 2005; Novena Época; Pág. 1097; **179 072** 1 de 1; Tesis Aislada(Laboral); [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Marzo de 2005; Pág. 1097. CONSERVACIÓN DE DERECHOS PREVISTA EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y PRESCRIPCIÓN CONSIGNADA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. TIENEN NATURALEZA JURÍDICA DISTINTA.

Tesis: I.9o.T.194 L NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI, Marzo de 2005; Novena Época; Pág. 1237; 178 881; 1 de 2; Tesis Aislada(Laboral); [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Marzo de 2005; Pág. 1237. SEGURO SOCIAL. LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE OBLIGA A SU ANÁLISIS POR LAS JUNTAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INSTITUTO LA OPONGA COMO EXCEPCIÓN.

Tesis: II.T.52 L; TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IX, Marzo de 1999; Novena Época; Pág. 1449; **194 534** , 10 de 59; Tesis Aislada(Laboral); [TA] 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; IX, Marzo de 1999; Pág. 1449. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS, CUANDO EL TRABAJADOR REINGRESA AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Tesis: 1a. L/2002; PRIMERA SALA; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Novena Época; Pág. 59; 186424 2 de 2; Tesis Aislada (Constitucional, Laboral); [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Pág. 59. SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE UN TRABAJADOR CUANDO HA REINGRESADO A DICHO RÉGIMEN Y FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE SU REINCORPORACIÓN, CONTRAVIENE LA CARACTERÍSTICA DE UTILIDAD PÚBLICA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

UTILIDAD PÚBLICA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XXIX DEL
APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Vo.Bo.


16.08.2013